



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00352** – 00

(Recusación en Exp. 110014003-052-2018-00448-00)

Invoca el libelista como fundamento de la solicitud de nulidad formulada dentro del presente asunto, que este juzgado en la parte resolutive de la providencia dictada el pasado 12 de mayo de 2021, no resolvió lo correspondiente al trámite de recusación, sino que decidió confirmar una providencia del inferior pues allí se indicó, “*Confirmar la providencia objeto de estudio*”, aspecto del cual no se tenía competencia, pues no se trataba de resolver recurso alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Dr. Álvaro Benito Escobar Henríquez, el despacho **rechaza de plano** la solicitud de nulidad de la providencia dictada al interior del proceso referenciado, por no cumplir los requisitos legales, obsérvese que el togado hizo mención como **causal de nulidad invocada** la dispuesta en el numeral 1º del artículo 133 del artículo 133 del C.G.P., sin embargo, este despacho no ha actuado en el proceso **después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**, pues dentro del asunto no se ha determinado dicha circunstancia, lo que permite colegir que el fundamento invocado, no se ajusta a la causal alegada ni a los demás aspectos taxativos previstos en la norma en cita, por lo que se colige que se trata de una **irregularidad** procesal que se encuentra saneada.

Ahora bien, tratándose de la corrección de una frase como la indicada en el ordinal primero de la parte resolutive (**confirmar la providencia objeto de estudio**), por otra disposición similar, pero resulta que se dispuso confirmar la providencia dictada por el a quo haciendo alusión al auto del **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**, en el cual el juzgado de primera instancia resolvió **negar la recusación planteada**, a lo que resulta válida la expresión reprochada, sin que ello signifique nulidad alguna.

No obstante, en caso de controversia sobre dicho tópico, resultaba apropiado que el quejoso atacara el auto reprochado mediante recurso de reposición, o quizá solicitar aclaración o complementación de la irregularidad del mismo, de cuyos mecanismos el libelista no hizo uso y a la postre quedó **saneada**, razón por la cual, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. el cual indica;

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Así mismo el artículo 135 del C.G.P., ib., indica: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***

De igual forma, en el numeral 4º del artículo 136 de la referida procesal, respecto del saneamiento de la nulidad, se indica: ***“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”***.

Por las anteriores razones, se rechaza de plano la nulidad formulada por pasiva.

Comuníquese esta decisión al Juzgado de conocimiento y remítase de manera definitiva el expediente virtual para que se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 05 del 23-ene-2023